

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SHARONLY PEÑA OLMEDA

Apelante

v.

COLEGIO DE
PROFESIONALES DE LA
ENFERMERÍA DE PUERTO
RICO; Y DRA. ANA
CRISTINA GARCÍA
CINTRÓN Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA CON FULANO
DE TAL

Apelados

KLAN202200522

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
CG2018CV03317

Sobre:
Represalias en el
Empleo (Ley Núm. 115
de 20 de diciembre de
1991); Violación Ley
Núm. 45 (Ley Núm. 45
de 18 de abril de
1935; Libelo e
intervención
tortícera
Procedimiento Sumario
(Ley Núm. 2 de 17 de
octubre de 1961)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de enero de 2023.

Comparece la Sra. Sharonly Peña Olmeda, en adelante la señora Peña o la apelante, y solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI. En lo aquí pertinente, declaró con lugar la reclamación por violación a la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* y le concedió a la apelante una indemnización por daños ascendente a \$7,435.90. En cambio, desestimó la causa de acción por difamación al amparo de la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA sec. 3141 *et seq.* por no haberse demostrado daños reales.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

En lo aquí pertinente, surge del expediente que la señora Peña presentó una *Querrela*¹ sobre represalias, infracción a la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley Núm. 45 de 1935, 11 LPRA sec. 1 et seq., libelo, difamación e intervención torticera, al amparo del procedimiento sumario provisto por la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 12 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 et seq., en adelante, Ley Núm. 2, contra el Colegio de Profesionales de la Enfermería de Puerto Rico, la Dra. Ana Cristina García Cintrón y la Sociedad de Gananciales compuesta con Fulano de Tal, en adelante los apelados.

Luego de varias incidencias procesales, se les anotó la rebeldía a los apelados y se celebró la vista en rebeldía. En dicha ocasión, el TPI determinó que los apelados infringieron la Ley Núm. 115, *supra*, por lo cual, luego de examinar jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico y del Tribunal de Apelaciones que consideró equiparables al caso de autos, especialmente *Liliette Y. Borralli v. Estancia Corazón, Inc.*, KLAN 2010-00933, valoró los daños sufridos por la apelante en \$3,717.95 que al multiplicarse por dos ascienden a un total de \$7,435.90.

Respecto a la reclamación de salarios dejados de percibir determinó que:

¹ Apéndice de la parte apelante, págs. 1-14.

[D]urante la vista quedó establecido que la señora Peña Olmeda comenzó en otro trabajo varios meses luego del despido, devengando un mayor salario al que recibía con el Colegio. **Por lo que no estableció la cuantía de los ingresos dejados de recibir, de manera que no procede dicha reclamación.**²

Finalmente, en cuanto a la causa de acción de libelo declaró:

[R]esolvemos que la carta del 7 de agosto de 2018, remitida por la parte querellada al CFSE no es libelosa. En primer lugar, la carta fue realizada por la doctora García en el desempeño de su cargo como Presidenta del Colegio y fue dirigida al [sic] Jesús M. Rodríguez Rosa, Administrador de la CFSE, en la cual solicitó copia del expediente administrativo; que se investigara los hechos denunciados y; que se desestimara la solicitud de la señora Peña Olmeda ante la CFSE.

Además, la prueba estableció que la señora Peña Olmeda no sabe quién recibió la carta en la CFSE, así como que desconoce cuál fue la relación de la persona que la recibió y más aún la CFSE no le remitió ninguna comunicación a la señora Peña Olmeda relacionada a la carta. También, la señora Peña Olmeda testificó que no sabe si alguien le perdió la estima por razón de la carta enviada a la CFSE. Finalmente, es menester señalar que durante la vista en rebeldía la señora Peña Olmeda no desfiló prueba de cuáles fueron los daños materiales sufridos por ella como resultado de la carta del 7 de agosto de 2018. En fin, la señora Peña Olmeda no logró demostrar daño alguno a su reputación, ni que hubiese habido un menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre su valor. Tampoco la señora Peña Olmeda advino en conocimiento de que, como resultado de la carta objeto de la controversia, su honor hubiese sido perjudicado.³

Inconforme con dicha determinación, la apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

NO CONCEDERLE A LA APELANTE LOS SALARIOS DEJADOS DE DEVENGAR NI LA REINSTALACIÓN EN SU EMPLEO, A PESAR DE DETERMINAR QUE AL SER DESPEDIDA, ENTRE OTRAS ACTUACIONES, FUE VÍCTIMA DE REPRESALIAS Y DECLARAR CON LUGAR DICHA CAUSA DE ACCIÓN.

CONCEDERLE UNA CANTIDAD RIDÍCULAMENTE BAJA (\$3,719.95) A LA APELANTE POR LOS DAÑOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DE LAS REPRESALIAS DE LAS CUALES FUE OBJETO.

² *Id.*, pág. 101. (Énfasis suplido).

³ *Id.* (Énfasis suplido).

APLICAR EL DERECHO ERRÓNEAMENTE Y DETERMINAR QUE LA QUERELLANTE NO SUFRIÓ NI PROBÓ DAÑOS A SU REPUTACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL ENVÍO DE LA CARTA DE LA PARTE APELADA A LA CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Como regla general, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos salvo que estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁴ En lo pertinente, dispone la Regla 42.2 de Procedimiento Civil:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.⁵

Esta doctrina de deferencia judicial a la apreciación de la prueba ha sido reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR, en innumerables ocasiones. Su fundamento estriba en que los jueces de instancia están en mejor posición que los foros apelativos para aquilatar la evidencia desfilada en los procedimientos ante sí, observando a los testigos y evaluando la credibilidad de sus declaraciones.⁶

⁴ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

⁶ *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010); *Pueblo v. Collado Justiniano*, 140 DPR 107, 115 (1996); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 10 (1984).

Así pues, a menos que existan circunstancias extraordinarias y que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad hechas por el juzgador de los hechos.⁷ En otras palabras, las determinaciones de hechos que hace el foro de instancia no deben descartarse arbitrariamente ni sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.⁸

B.

Ahora bien, la valoración del daño constituye un elemento fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas.⁹ En cambio, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Para que el sistema civil cumpla con sus propósitos, los tribunales deben buscar la más razonable proporción entre el daño causado y la indemnización concedida. No obstante a lo anterior, la función de valorar los daños es sumamente difícil. Particularmente, cuando se trata de daños no patrimoniales, es decir, daños morales o emocionales.¹⁰

⁷ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

⁸ *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

⁹ A. J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, pág. 31.

¹⁰ *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 170-171 (2000).

Si bien es cierto que la apreciación valorativa de los daños no está exenta de cierto grado de especulación, nuestro sistema de justicia aspira a que toda adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta.¹¹ En nuestro ordenamiento jurídico la tarea de valorar el daño descansa inicialmente en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos, animado por un sentido de justicia y de conciencia humana.¹² El daño a ser compensado no puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. **Claro está, al medirlos, el juzgador debe hacerlo a base de la prueba,** procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y se mantenga su sentido remediador, no punitivo.¹³

Definitivamente, los jueces y las juezas de primera instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esa evaluación. Son ellas y ellos los que tienen contacto directo con la prueba presentada en el proceso. Aplica pues aquí también la norma de abstención judicial. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con la estimación y valoración de daños que hagan los tribunales de primera instancia a menos que las cuantías sean ridículamente bajas o exageradamente altas.¹⁴

A esos efectos vale la pena mencionar que la parte que solicita la modificación de las sumas

¹¹ *Blas Toledo v. Hospital Nuestra Sra. De la Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 339 (1998).

¹² *SLG v. FW Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

¹³ *Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Co.*, 156 DPR 614 (2002). (Énfasis suplido).

¹⁴ *Administrador FSE v. ANR Construction Corp., et als*, 163 DPR 48 (2004).

concedidas viene obligada a demostrar la existencia de las circunstancias que hacen meritorio el que se modifiquen las mismas.¹⁵

-III-

Para la apelante, el TPI no debió penalizarla privándola de la indemnización a que tiene derecho conforme a la Ley Núm. 115, *supra*, por los meses en que estuvo desempleada como consecuencia del despido por represalia.¹⁶ Si el foro sentenciador tenía dudas sobre el tiempo que estuvo desempleada "pudo haberle preguntado sobre ese extremo a la apelante".¹⁷ A raíz de lo anterior, entiende que procede, por lo menos, devolver el caso al TPI para que determine el monto de los salarios dejados de devengar durante el tiempo en que estuvo desempleada.

Además, sostiene, que el TPI nada determinó en cuanto a la reinstalación de la apelante a su puesto original. Entiende que el tener trabajo no es impedimento para conceder dicho remedio, y que "[d]el testimonio de la apelante no surge que no tuviera interés en ser reinstalada en su empleo, razón por la cual el TPI no debió presumir que a la querellante no le interesaba".¹⁸

Por otro lado, la señora Peña considera que la partida de \$3,718.95 por concepto de daños resulta irrisoria por ser ridículamente baja.¹⁹ Por tal razón, solicita que se modifique la sentencia y conceda una partida mayor de daños "porque en este caso existen

¹⁵ *Canales Velázquez v. Rosario Quiles*, 107 DPR 757 (1978); *Rodríguez Cancel v. AEE* 116 DPR 443 (1985).

¹⁶ Alegato de la apelante, pág. 6.

¹⁷ *Id.*, pág. 7.

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*, pág. 8.

circunstancias que hacen meritorio que se modifique [...]”.²⁰

Finalmente, la apelante entiende que, como cuestión de derecho, erró el TPI al no vincular la angustia sufrida por aquella con la carta que enviaron los apelados a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que atacaba su reputación. En consecuencia, sostiene que corresponde que este tribunal intermedio determine los daños sufridos por la apelante como resultado de la difamación, o en su defecto, se devuelva el caso al TPI para que lo haga.²¹

En cambio, los apelados arguyen que procede confirmar la determinación del TPI de no conceder una indemnización por concepto de salarios dejados de devengar. Ello obedece a que la apelante no presentó ningún tipo de prueba que apoyase su reclamación.²²

Sostienen, además, que la cuantía en daños por concepto de represalia es razonable debido a que se basa en la credibilidad otorgada al testimonio de la apelante y la correcta aplicación de *Liliette Y. Borralli v. Estancia Corazón, Inc.*, KLAN 2010-00933. Sin embargo, entienden que procede modificar la sentencia para descontar de la partida de daños concedida el importe de la mesada; tal cual requiere el caso de *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194 (2021).²³ De este modo, el monto de daños por represalias se reduciría a \$2,150.98.²⁴

Para terminar, los apelantes entienden que no se cometió el tercer error invocado, a saber, la

²⁰ *Id.*, pág. 9.

²¹ *Id.*, págs. 10-14.

²² Alegato de los apelados, pág. 9.

²³ *Id.*, págs. 10-11.

²⁴ *Id.*, pág. 11.

desestimación de la causa de acción por difamación. Ello obedece a que el TPI carecía de jurisdicción para atender dicha reclamación bajo el palio del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2.²⁵ En la alternativa, entienden que, de tener jurisdicción, la apelante no presentó prueba alguna del daño real resultante de la difamación.²⁶

En el presente caso la apelante no presentó una transcripción de la prueba oral. En consecuencia, no nos puso en posición de impugnar la apreciación de la prueba de daños realizada por el foro sentenciador. Por tal razón, se impone la norma de abstención. A esos efectos, conviene recordar que los jueces de instancia están en mejor posición que este tribunal apelativo para evaluar los daños sufridos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *Id.*, págs. 12-15.

²⁶ *Id.*, pág. 16.